

OFICINA DE LA COMISIONADA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

Ciudad de México, 10 de abril de 2025

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0694/2025 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 42 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0694/2025** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la **Secretaría de Obras y Servicios**, en el cual se determinó **sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia** al considerar que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, "**Ley de Transparencia CDMX**") y dar vista a su órgano interno de control.

En este caso, se sobreseyó el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información durante la tramitación del medio de impugnación que nos atiende.

Me aparto de las consideraciones del recurso de revisión en mención, porque la suscrita estima que el medio de impugnación, al haberse admitido en contra de una omisión o falta de respuesta, éste debía seguir el trámite legal contemplado para este tipo de procedimientos y, en la resolución, ordenar al sujeto obligado emitir respuesta con la vista correspondiente a su órgano interno de control.

Para una mejor exposición del presente voto, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco¹, se tuvo por recibida la solicitud de información ante la Secretaría de Obras y Servicios.

2. RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de febrero, la persona interesada interpuso recurso de revisión en el que expresó **que el plazo fue rebasado.**

3. RESPUESTA. El veinticinco de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado emitió respuesta.

4. ADMISIÓN. Por acuerdo el veintisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. MANIFESTACIONES. El trece de marzo, mediante correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDSIP/1005/2025 a manera de alegatos.

6. RESOLUCIÓN. Finalmente, se resolvió **sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia** al considerar que el sujeto obligado sí emitió su respuesta por lo que dio contestación a la solicitud de información de la persona recurrente, y se ordenó dar vista a su órgano interno de control, porque dicha respuesta se entregó de manera extemporánea.

Ahora bien, en la sesión del Pleno, por mayoría de votos se determinó **sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia** el recurso de revisión durante la sustanciación del procedimiento y **dar vista** al órgano interno de control, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

¹ En adelante, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo manifestación en contrario.

Al respecto, se hacen las siguientes manifestaciones:

1. La Ley de Transparencia CDMX establece dos tipos de procedimientos para dar trámite a los recursos de revisión; el primero de ellos, para los recursos cuya procedencia se configure en algunas de las fracciones de su artículo 234. Se transcribe el artículo en comentario:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir de lo anterior, existe una multiplicidad de supuestos para presentar recurso de revisión ante este órgano garante. Sin embargo, la fracción VI, prevé la procedencia del medio de impugnación por la ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.***

2. Para el caso de que un recurso de revisión sea admitido por alguna de las doce fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Transparencia CDMX, precisa en sus artículos 238, 239, 243, 244, 246 y 247 el procedimiento que este Instituto debe otorgarles.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

- a) La persona solicitante de la información puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de esta, cuando considere que no se satisfizo lo requerido y se configure alguna de las causales de procedencia contenidas en las fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- de la Ley de Transparencia CDMX.
- b) Existe la posibilidad para el sujeto obligado de prevenir a la persona solicitante de la información para que aclare ciertos puntos de su solicitud de información, en los plazos y términos preestablecidos.
- c) Interpuesto el recurso de revisión, este Instituto debe emitir acuerdo para prevenir, desechar o en su caso admitir el recurso de revisión.
- d) En caso de admitir el recurso de revisión, se otorga un plazo de siete días a las partes para que emitan manifestaciones, alegatos y ofrezcan pruebas.
- e) Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de diez días se debe de emitir la resolución la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Ahora bien, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la referida **fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia CDMX**, la propia ley establece un procedimiento para el caso de las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados. De conformidad con el artículo 235 de la ley en comento, se configura una omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados en los siguientes supuestos:

- a) Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública y el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**
- b) Cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.
- c) Cuando el sujeto obligado, al dar respuesta emita una prevención o ampliación de plazo.
- d) Cuando el sujeto obligado haya manifestado a la persona recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

El procedimiento que debe seguir una omisión de respuesta está regulado por los artículos 252² de la Ley de Transparencia CDMX, de cual se desprende lo siguiente:

- Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta, este Instituto **debe dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga** en un plazo no mayor a cinco días.
- Una vez recibida su contestación o sin que ésta haya sido emitida, este órgano colegiado debe emitir resolución en un plazo no mayor a **cinco días**, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada.
- Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de cinco días se debe de emitir la resolución, la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Una vez dicho lo anterior, se afirma que en el recurso de revisión que nos ocupa, se considera que se configuró la omisión de respuesta, con base en lo siguiente:

El artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días, o dieciséis días en caso de haber notificado una ampliación de plazo. Como se muestra a continuación.

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

² Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Artículo 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX indica que el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de 1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información o, **2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

De lo anterior, **el recurso de revisión que nos ocupa debió admitirse y resolverse como omisión de respuesta, con base en la fracción I del artículo 235 de Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del plazo legal establecido, dicho medio de impugnación debía atender el procedimiento que se contempla en el diverso artículo 252.**

En consecuencia, al acreditarse la omisión de respuesta durante el plazo legal de nueve días, que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX, **lo procedente era ordenar al sujeto obligado la emisión de respuesta y dar vista al órgano interno de control.** El hecho de que el sujeto obligado haya notificado una respuesta a la persona ahora recurrente durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa, no es suficiente.

Como se precisó, la respuesta del sujeto obligado **fue extemporánea**; en la resolución se indica que el veinticinco de febrero de la presente anualidad se entregó la respuesta al recurrente; sin embargo, los nueve días con los que contaba para emitir la respuesta, **transcurrieron del tres al catorce de febrero.** Toda vez que la solicitud se tuvo por ingresada el treinta y uno de enero.

Es decir, la información que se solicitó se entregó siete días después de haber finalizado el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta; por lo que es evidente que es extemporánea y, con independencia de que el sujeto obligado haya emitido una contestación a la solicitud de información de la persona recurrente durante la substanciación del recurso, **el sobreseer por haber quedado sin materia no era**

procedente por las consideraciones plasmadas en el presente voto.

En el supuesto de que se hubiera resuelto ordenar al sujeto obligado emitir respuesta en cumplimiento a una resolución con el sentido de ordenar y dar vista, la parte recurrente tiene oportunidad de impugnar el contenido de la respuesta lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de la materia.

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo, lo señalado por nuestra Ley de Transparencia CDMX y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "María del Carmen Nava Polina". The signature is stylized with a large circular flourish at the beginning and several horizontal wavy lines extending to the right.

María del Carmen Nava Polina

Comisionada Ciudadana del InfoCDMX